



Asamblea General

Sexagésimo sexto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
5 de enero de 2012
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 28ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el viernes 4 de noviembre de 2011, a las 10.00 horas.

Presidenta: Sra. Noland (Vicepresidenta) (Países Bajos)
más tarde: Sra. Kaewpanya (Vicepresidenta) (Tailandia)
más tarde: Sra. Noland (Vicepresidenta) (Países Bajos)

Sumario

Tema 81 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 63º período de sesiones (*continuación*)

Tema 109 del programa: Medidas para eliminar el terrorismo internacional (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, al Jefe de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.



En ausencia del Sr. Salinas Burgos (Chile), la Sra. Noland (Países Bajos), Vicepresidenta, ocupa la Presidencia.

Se abre la sesión a las 10.10 horas.

Tema 81 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 63º período de sesiones (continuación) (A/66/10 y Add.1¹)

1. **La Sra. Maxwell** (Australia), formulando observaciones sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, dice que los Estados adoptan enfoques notablemente diferentes de la inmunidad de los funcionarios del Estado. Los Estados no se ponen de acuerdo sobre las categorías de funcionarios del Estado que tienen o deberían tener derecho a gozar de inmunidad de jurisdicción penal extranjera, ni sobre el alcance de la inmunidad o las excepciones a ella. Pese a esto, convendría que la Comisión intentara determinar las normas de derecho internacional vigentes en la materia y las maneras en que se podrían mejorar y desarrollar. Al hacerlo, debería prestar especial atención a la necesidad de establecer un equilibrio entre la protección de la inmunidad y la prevención de la impunidad respecto de los delitos más graves. También debería prestar atención a la relación entre la responsabilidad del Estado y la inmunidad y la renuncia explícita o implícita a la inmunidad. Su delegación está firmemente a favor de que la Comisión cree un grupo de trabajo sobre la cuestión.

2. En lo que atañe a la obligación de extraditar o enjuiciar (*aut dedere aut judicare*), el informe de la Comisión indica que tendrá que aclarar en mayor medida el alcance exacto de su investigación y establecer claramente la relación que existe entre esa obligación y las esferas conexas del derecho penal internacional, incluida la jurisdicción universal. Es dudoso que el derecho internacional consuetudinario imponga obligación alguna de extraditar o enjuiciar; por esa razón, si la Comisión desea proceder a redactar artículos que incluyan esa obligación, debería basarse en los elementos de los tratados en vigor y complementarlos con los cambios que considere convenientes.

3. En cuanto al tema de los tratados en el tiempo, la Comisión, al aclarar la importancia jurídica de los

“acuerdos ulteriores” y la “práctica ulterior”, debería examinar los requisitos de procedimiento de las resoluciones interpretativas adoptadas por los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados y su importancia jurídica. Por ejemplo, debería examinar si las partes en un convenio multilateral deben obtener el consentimiento de todas las partes para adoptar una resolución de ese tipo; cómo se deberían recabar y tomar en consideración las opiniones de las partes no representadas; si las partes deberían poder declarar que aceptan o no aceptan una resolución de ese tipo; y qué efecto tendría la no aceptación de una resolución interpretativa en la interpretación y aplicación del convenio. Las partes en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación y el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias y su Protocolo de 1996 trataron recientemente cuestiones de ese tipo y se expresaron opiniones divergentes.

4. El Grupo de Estudio debería proseguir sus trabajos sobre la cláusula de la nación más favorecida, incluido su examen previsto de la aplicación de la cláusula en ámbitos que no sean el derecho mercantil y el derecho de las inversiones. Debería basarse en la premisa de que su aplicación variará según los objetivos que se quieran alcanzar. Al examinarse la relación entre el trato nacional, el trato justo y equitativo y el trato de la nación más favorecida, deberían tenerse en cuenta las distintas circunstancias en que cada principio esté destinado a aplicarse.

5. El Grupo de Estudio tuvo dificultades para examinar la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida en las decisiones de tribunales sobre inversiones. Su delegación respalda su conclusión de que el origen del derecho al trato de nación más favorecida está en el tratado básico y no en el tratado de una tercera parte. La inclusión en un tratado de la obligación del trato de nación más favorecida y de requisitos de procedimiento como los de solución de controversias demuestra que no era la intención de las partes que los principios de la nación más favorecida se aplicaran a esas cuestiones de procedimiento. Sostener lo contrario, esto es, que las obligaciones del trato de nación más favorecida son de aplicación general a menos que se disponga expresamente lo contrario, podría dar como resultado la negación de las normas de procedimiento convenidas. La primacía de la intención de las partes no debe ser desplazada por presunción

¹ Pendiente de publicación.

alguna sobre el alcance y la aplicación inherentes al principio de la nación más favorecida.

6. **La Sra. Abdul Rahman** (Malasia), abordando el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, dice que la Comisión necesita determinar la orientación general del tema antes de seguir adelante. Dado que ni siquiera la situación actual del derecho en la materia es clara, la Comisión debería concentrarse en determinar la base existente para esa inmunidad, el alcance del tema y el enfoque que se ha de adoptar al respecto antes de emprender el desarrollo progresivo del derecho. Debería empezar por aclarar la premisa para invocar la inmunidad. Señala que según algunos miembros de la Comisión, cabe distinguir entre los delitos comunes y los delitos internacionales graves respecto de los cuales la impunidad se ha de evitar.

7. En cuanto a la obligación de extraditar o enjuiciar (*aut dedere aut judicare*), habida cuenta de la complejidad del tema y de su relación con la cuestión de la jurisdicción universal, convendría que la Comisión examinara esta última cuestión, junto con la obligación de extraditar o enjuiciar o por separado. La base de la obligación *aut dedere aut judicare* en el derecho internacional sigue sin poder determinarse. La situación del derecho vigente, incluida la distinción entre “crímenes fundamentales” y delitos comunes, debe determinarse antes de que se inicie la labor de desarrollo progresivo en relación con el tema. En el ínterin y hasta que la Corte Internacional de Justicia emita su fallo en la causa relativa a *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal)*, sería prematuro preparar cualesquiera proyectos de artículos sobre el tema. La propia Ley de extradición de Malasia de 1992 y los tratados bilaterales y multilaterales en los que es parte sirven de base para su obligación de extraditar o enjuiciar. Malasia también coopera con otros países en materia de extradición en régimen de reciprocidad. Dicha cooperación es necesaria para prevenir y reprimir la delincuencia, que es cada vez más transnacional. Otra cuestión que la Comisión ha de examinar es la de la cooperación con las cortes y tribunales internacionales, incluida la naturaleza de su competencia y jurisdicción en relación con el Estado requerido.

8. Pasando al tema de los tratados en el tiempo, señala que el método de la interpretación evolutiva se codificó hace tiempo en los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. No obstante, la

jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia muestra que las disposiciones pertinentes del artículo 31 se han analizado en detalle pocas veces, debido a los problemas para identificar el “acuerdo ulterior” y la “práctica ulterior”. Aunque la interpretación evolutiva asegura la eficacia continua de los tratados, puede llevar a una reinterpretación que las partes no habrían consentido. Con todo, es importante determinar cómo los actos y acontecimientos posteriores afectan a las obligaciones de un Estado parte en un tratado. En consecuencia, el Grupo de Estudio debería preparar directrices ilustrativas para uso por las cortes y tribunales internacionales. Su delegación toma nota de las conclusiones preliminares del Grupo de Estudio y aguarda con interés la conclusión del examen de la jurisprudencia pertinente por parte del Grupo de Estudio.

9. En lo que respecta al tema de la cláusula de la nación más favorecida, su delegación celebra los esfuerzos de la Comisión por estudiar el uso y los efectos de la cláusula en distintos foros. La evolución sobre el terreno, incluida una abundante jurisprudencia, hacen necesario que la Comisión se mantenga al corriente de las cuestiones de actualidad. Al reanudar su examen del tema debería tener como objetivo la elaboración de un conjunto de directrices no vinculantes para los Estados. En esta etapa es innecesario examinar la posibilidad de preparar proyectos de artículos o revisar el proyecto de artículos de 1978 sobre las cláusulas de nación más favorecida. El Grupo de Estudio debería concentrarse en ahondar en el examen de las decisiones de los tribunales de inversiones y determinados árbitros, así como en la aplicación de la cláusula en otros ámbitos del derecho internacional. Sus trabajos avanzan y se están elaborando directrices, pero no se debería imponer limitación alguna al derecho inmanente de los Estados a determinar las situaciones en que sería procedente que interpretaran y aplicaran la cláusula de la nación más favorecida. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados debería seguir siendo la guía autorizada para la interpretación de los tratados.

10. **El Sr. Charania** (Reino Unido), formulando observaciones sobre jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, dice que concuerda con el Relator Especial en que la inmunidad *ratione personae* de algunos funcionarios es absoluta mientras desempeñan el cargo que trae aparejada la inmunidad. La Corte Internacional de Justicia reconoció que la

inmunidad y la inviolabilidad personal de los altos funcionarios del Estado, como un Jefe de Estado, un Jefe de Gobierno o un ministro de relaciones exteriores, se aplican incluso cuando los presuntos delitos constituyen crímenes de trascendencia internacional; también reconoció que dicha lista de altos funcionarios con derecho a gozar de esa inmunidad no es exclusiva. En el Reino Unido las autoridades judiciales están facultadas para hacer extensivas las inmunidades de jurisdicción penal a otros ministros visitantes para quienes los desplazamientos al extranjero forman parte integrante de sus funciones, como un ministro de defensa o un ministro de comercio exterior. De conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, gozan de inmunidad de jurisdicción penal absoluta e inviolabilidad personal los agentes diplomáticos y administrativos y los funcionarios técnicos de las misiones diplomáticas, así como los integrantes de misiones especiales en misión. La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares abarca la inmunidad de los funcionarios consulares.

11. En cuanto a las posibles limitaciones a la inmunidad *ratione materiae*, el debate se ha centrado acertadamente en la relación que existe entre esa inmunidad y el desarrollo de la jurisdicción universal por algunos crímenes internacionales graves, sobre todo en caso de presunta participación en esos crímenes de funcionarios del Estado en ejercicio aparente de funciones públicas. Dado que los actos oficiales de los funcionarios del Estado se pueden imputar al Estado, los tribunales de otros Estados no pueden en principio entender de ellos. Ahora bien, la inmunidad *ratione materiae* no es sinónimo de impunidad, que el Reino Unido está decidido a combatir. El Estado cuyo funcionario es acusado de un crimen internacional grave puede renunciar a ella y lo puede hacer con arreglo a un tratado. En la causa relativa a *Pinochet* (1998-99) algunos de los magistrados que formaban parte de la Cámara de los Lores opinaron que el ex Jefe de Estado no gozaba de inmunidad *ratione materiae* por un delito de tortura, porque tanto el Estado del acusado como los Estados que hacían valer la jurisdicción universal eran partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, lo que implicaba una renuncia tácita a la inmunidad de jurisdicción a ese respecto. Ese razonamiento se puede aplicar también a algunos otros crímenes definidos en tratados internacionales. Sin embargo, hay muy poca práctica de los Estados que sustente una propuesta a tal efecto,

por lo que sería una propuesta de *lege ferenda*. La Comisión debe tener muy presente la distinción entre codificación del derecho vigente (*lex lata*) y formulación de propuestas de desarrollo progresivo del derecho (*lege ferenda*), y debe reflexionar de manera rigurosa sobre cualesquiera propuestas de proyectos de artículos sobre el tema.

12. Se han hecho pocos progresos sustanciales en el tema de la obligación de extraditar o enjuiciar. El Reino Unido sigue opinando que la obligación no puede considerarse todavía una norma o principio de derecho internacional consuetudinario. Por lo tanto, los acuerdos internacionales deben seguir rigiendo tanto los delitos respecto de los cuales dimana la obligación como la cuestión de la discrecionalidad del Estado de detención para decidir sobre si extraditar o enjuiciar.

13. En lo que respecta a la labor del Grupo de Estudio sobre la cláusula de la nación más favorecida, su delegación apoya su intención de no preparar ningún proyecto de artículos ni revisar el proyecto de artículos de 1978, y de elaborar en su lugar un proyecto de informe en el que figure una exposición general de los antecedentes, un análisis y una contextualización de la jurisprudencia y se pongan de manifiesto los problemas surgidos y las tendencias existentes en la práctica y, en su caso, se formulen recomendaciones, incluidas cláusulas modelo. El Grupo de Estudio está en lo cierto al afirmar que los tribunales no se han mostrado coherentes al decidir si permitir o rechazar el uso de la cláusula de la nación más favorecida para incorporar disposiciones de arreglo de controversias y que el origen del derecho al trato de nación más favorecida está en el tratado básico y no en el tratado de una tercera parte. También está en lo cierto al decir que la cuestión fundamental es cómo determinar el alcance del derecho.

14. Aun cuando la interpretación de las cláusulas de la nación más favorecida en el ámbito de las inversiones posteriores al establecimiento ha generado una jurisprudencia considerable, esa jurisprudencia solo es pertinente para la esfera de las inversiones y hay que tener cuidado de no extraer principios universalmente aplicables de ella. El Grupo de Estudio debería seguir centrándose en las cuestiones que el uso de la cláusula de la nación más favorecida plantea en la esfera específica en la que se emplea, en particular la esfera de las inversiones. Su delegación no es consciente de ningún uso contemporáneo de cláusulas de la nación más favorecida fuera de los ámbitos del comercio y las inversiones, pero tendría interés en

conocer la información que se recabe mediante la búsqueda de ejemplos de su aplicación en otros ámbitos del derecho internacional. La labor de la Comisión puede ayudar a evitar la fragmentación del derecho internacional contribuyendo a una mayor coherencia de los enfoques adoptados en los laudos arbitrales.

15. **La Sra. Ní Mhuirheartaigh** (Irlanda) dice que su país apoya firmemente a la Comisión que, con los años, ha iniciado o ampliado muchos de los pilares del derecho internacional. Su composición, que debería renovarse periódicamente, debería constituir una combinación apropiada de académicos, diplomáticos y profesionales. Esa combinación es la mejor garantía para que consiga el nivel académico necesario y que su labor esté en sintonía con las realidades prácticas de la comunidad internacional. En consonancia con su estatuto, su composición también debería reflejar las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo.

16. Su delegación acoge con beneplácito la decisión de la Comisión de establecer el Grupo de Trabajo sobre los métodos de trabajo. En cuanto a la duración y naturaleza de los futuros períodos de sesiones, los costos se podrían reducir celebrando los períodos de sesiones alternativamente entre Nueva York y Ginebra. La división de los períodos de sesiones debería mantenerse, a condición de que se haga un uso eficaz del tiempo. En particular, cabría alentar a los Relatores Especiales a que preparen sus informes con suficiente antelación a la primera parte del primer período de sesiones para que los miembros puedan trabajar sobre ellos durante el período comprendido entre las partes primera y segunda. La duración de los períodos de sesiones debería ser suficiente para que la Comisión examine su programa, pero es posible que se requiera menos tiempo para los primeros períodos de sesiones del quinquenio.

17. El calendario del período de sesiones de la Comisión debería reconsiderarse. Si las sesiones se prolongan hasta agosto, con frecuencia los Estados no tienen acceso al informe de la Comisión con suficiente antelación a su examen en la Sexta Comisión. Ese problema se evitaría en el futuro si el período de sesiones se iniciara y acabara más a comienzos del año, preferentemente antes de las fechas que se proponen para 2012 en el párrafo 413 del informe. En el ínterin, alienta a los Estados a que estudien el proyecto de informe de la Comisión, que suele estar disponible en

Ginebra en agosto, antes de que se distribuya el texto final.

18. La evolución de la labor de la Comisión en ámbitos que van desde redactar proyectos de artículos a varios tipos de productos es un hecho positivo. Su delegación está de acuerdo con la conclusión de la Comisión de que la forma definitiva que ha de revestir su labor sobre un tema en particular debería examinarse en una etapa temprana, al menos en forma preliminar. A su vez, la Sexta Comisión podría adoptar medidas para mejorar su interacción con la Comisión. Por ejemplo, la Comisión podría considerar la posibilidad de formular preguntas a la Comisión sobre cuestiones que figuran en su propio programa como medio de obtener una contribución de expertos respecto de asuntos concretos planteados en relación con temas generales como la jurisdicción universal.

19. Entre los temas añadidos por la Comisión a su programa de trabajo a largo plazo, su delegación apoya en particular las propuestas relativas a la formación y documentación del derecho internacional consuetudinario y la aplicación provisional de los tratados. Con todo, espera que la Comisión también conceda prioridad a los temas actuales de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado y la obligación de extraditar o enjuiciar, que son de importancia fundamental para Irlanda.

20. **El Sr. Morrill** (Canadá) dice que la cuestión de las posibles excepciones a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado merece un estudio más a fondo, habida cuenta de la necesidad de establecer un equilibrio entre la salvaguardia del principio de la inmunidad del Estado y la prevención de la impunidad.

21. En cuanto al tema de la cláusula de la nación más favorecida su delegación acoge con beneplácito los esfuerzos realizados por el Grupo de Estudio para producir algo que sea de utilidad práctica para quienes se ocupan de esas cláusulas en el ámbito de las inversiones, así como para los encargados de elaborar políticas. Los empeños del Grupo de Estudio por evitar la fragmentación del derecho y proporcionar orientación a efectos de entender por qué los tribunales adoptan enfoques distintos de interpretación de las disposiciones sobre la nación más favorecida serán de gran ayuda.

22. **La Sra. Schonmann** (Israel), formulando observaciones sobre la inmunidad de jurisdicción penal

extranjera de los funcionarios del Estado, dice que en vista de la importancia del tema para los Estados, sus efectos en las relaciones entre Estados y la necesidad de evitar las actuaciones políticamente motivadas, la Comisión debería centrar su atención en el estado actual del derecho internacional consuetudinario en la materia. Es acertada la opinión del Relator Especial, que concuerda con la de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)*, de que la inmunidad *ratione personae* es absoluta y de que gozan de ella no solo los Jefes de Estado y Gobierno y los ministros de relaciones exteriores, sino también otros altos funcionarios del Estado. En vez de elaborar una lista preceptiva de puestos y cargos oficiales cuyos titulares gozan de inmunidad, la Comisión debería tratar de definir criterios generales que ayuden a las autoridades nacionales a determinar cuáles son los funcionarios pertinentes.

23. Su delegación está de acuerdo con la opinión de que la imposición de medidas restrictivas a esos funcionarios es contraria al objetivo de la inmunidad, independientemente de si el funcionario de que se trate se halle en su país o en el extranjero, y puede tener un efecto perjudicial en las relaciones internacionales. También está de acuerdo en que la cuestión de la inmunidad es una cuestión previa que debe considerarse cuanto antes y decidirse al comienzo de la fase de la instrucción cuando un Estado tenga la intención de adoptar medidas procesales. No considerarla puede contravenir la obligación que incumbe al Estado del foro en virtud de las normas que rigen la inmunidad. Los Estados del foro deberían notificar de inmediato al Estado del funcionario cuando se plantee una cuestión de inmunidad, para que ese Estado pueda expresar su propia opinión. La práctica de los Estados en materia de inmunidad debería ser objeto de mayor estudio.

24. En lo que respecta a la obligación de extraditar o enjuiciar, su delegación comparte la opinión de que es difícil establecer la existencia de una obligación consuetudinaria general. El fundamento jurídico del principio se encuentra en obligaciones convencionales y no hay suficiente práctica de los Estados para demostrar que ha adquirido la condición de derecho consuetudinario. También es exagerado sugerir que está surgiendo una norma consuetudinaria como resultado de la ratificación por los Estados de un número considerable de tratados que contienen la obligación de extraditar o enjuiciar.

25. Israel apoya la lucha contra la impunidad de los autores de delitos graves, esfuerzo que exige la cooperación de la comunidad internacional. Sin embargo, su delegación señala las dudas expresadas por los miembros de la Comisión sobre la pertinencia del proyecto de artículo 2 (Obligación de cooperar) y desearía recibir mayores aclaraciones sobre el alcance práctico de esa obligación. El proyecto de artículo 3 (El tratado como fuente de la obligación de extraditar o juzgar) se limita a remitir a los Estados a los tratados que son la fuente de la obligación y tal vez sea innecesario. El proyecto de artículo 4 (La costumbre internacional como fuente de la obligación *aut dedere aut judicare*) no está respaldado por el análisis del propio Relator Especial, toda vez que el mismo constató la falta de derecho consuetudinario en la materia. La Comisión debería proceder con cautela con su labor respecto del tema, teniendo en cuenta la distinción entre la obligación de extraditar o enjuiciar y el tema de la jurisdicción universal.

26. **El Sr. Kim Jaeseob** (República de Corea), formulando observaciones sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, dice que, dada la importancia de la cuestión, se ha avanzado menos de lo previsto en ese sentido. Su delegación insta a la Comisión a que adopte proyectos de artículos específicos sobre el tema en su próximo período de sesiones. Debería concentrarse en la codificación de la práctica de los Estados, en vez de en el desarrollo progresivo del derecho internacional, procediendo a la luz de la *lex lata* sobre la base de las normas relativas a la inmunidad diplomática, el Estatuto de la Corte Penal Internacional y los fallos de la Corte Internacional de Justicia, como los que emitió en la causa relativa a la *Orden de detención* y la causa relativa a *Ciertas cuestiones de asistencia mutua en materia penal (Djibouti c. Francia)*.

27. El tema de la obligación de extraditar o enjuiciar guarda relación con uno de los asuntos de actualidad fundamentales del derecho internacional. Al parecer, sin embargo, se ha dedicado demasiado tiempo a la investigación y su delegación alienta a la Comisión a acelerar sus trabajos sobre el tema. De los tres proyectos de artículos que la Comisión tiene ante sí, los proyectos de artículos 2 y 3 manifiestan lo obvio y son bastante abstractos. El proyecto de artículo 4 representa un intento de reflejar las normas de derecho internacional en vigor. No obstante, su Gobierno está convencido de que la obligación *aut dedere aut*

judicare es una obligación convencional y el proyecto de artículo 4 no debería implicar que dimana asimismo de la costumbre internacional. En el párrafo 2 del proyecto de artículo 4, se mencionan cuatro categorías de delitos que pueden dar lugar a una obligación consuetudinaria; al respecto, la Comisión debería examinar si los Estados han respetado realmente la obligación de extraditar o enjuiciar en los casos de violaciones graves del derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. En el párrafo 3 del artículo 4, no está claro si existe la intención de correlacionar la obligación con el *jus cogens* o los crímenes en cuestión con el *jus cogens*. El propio término *jus cogens* debería definirse más claramente.

28. **La Sra. Aziz** (Singapur), respondiendo a la pregunta de la Comisión acerca de si sería preferible considerar la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado desde una perspectiva de *lex lata* o de *lege ferenda*, dice que la primera de ellas sería el punto de partida apropiado, pero que un enfoque basado puramente en la *lex lata* no resultaría particularmente útil en vista de las numerosas cuestiones que quedan por resolver en ese ámbito del derecho. La Comisión debería procurar sistematizar las normas de derecho internacional sobre la cuestión y examinarlas también desde una perspectiva de *lege ferenda*. Con todo, debería dejar en claro en sus informes qué elementos considera enunciados *lex lata* y de *lege ferenda*, respectivamente.

29. En cuanto a la cuestión de la inmunidad *ratione personae* de los altos funcionarios del Estado no pertenecientes a la denominada “troika”, hay motivos plausibles para opinar, *de lege ferenda*, que otros funcionarios pueden gozar de esa inmunidad. No obstante, en vista de las razones de política de la inmunidad *ratione personae* y a la luz de su amplio alcance material, cualquier ampliación de la lista de los funcionarios con derecho de inmunidad ha de estar supeditada a las funciones específicas que les haya encomendado el Estado. Su delegación desearía recibir las opiniones de la Comisión sobre el particular, como cuestión de desarrollo progresivo.

30. En lo que respecta a la cuestión de saber qué delitos están o deberían estar excluidos de la inmunidad *ratione materiae*, no cabe duda de que las fuentes del derecho internacional permiten excepciones. Tal vez sea útil concentrarse en las salvaguardias para asegurar que las excepciones a la inmunidad *ratione materiae* no se

apliquen de manera totalmente subjetiva. Un enfoque pragmático de la cuestión podría consistir en analizar quién tiene derecho a decidir si hay inmunidad respecto de un delito en particular; si la base jurídica de esa decisión sería la costumbre o una excepción convencional aplicable únicamente a los Estados partes en el Estatuto de la Corte Penal Internacional; y qué elementos probatorios mínimos se necesitan para demostrar que existe una excepción respecto de un delito en particular.

31. Por lo que respecta a la obligación de extraditar o enjuiciar (*aut dedere aut judicare*), la metodología en que se basa el proyecto de artículo 4 plantea serias dificultades a su delegación. Singapur no está de acuerdo en que el hecho de que el derecho internacional consuetudinario prohíba una forma de conducta específica o la tipifique como delito signifique forzosamente que el Estado tenga una obligación internacional de carácter consuetudinario de extraditar o enjuiciar. Habida cuenta de las dificultades experimentadas por el Relator Especial para determinar el contenido consuetudinario de la obligación, una posible manera de avanzar sería que la Comisión examinara en primer lugar la formación y documentación del derecho internacional consuetudinario. Las metodologías formuladas por la Comisión para ese tema se podrían aplicar luego para determinar si el principio *aut dedere aut judicare* tiene carácter de norma de derecho consuetudinario.

32. Formulando observaciones sobre la labor de los dos Grupos de Estudio sobre los tratados en el tiempo y la cláusula de la nación más favorecida, observa que gran parte del material examinado por la Comisión procede del derecho del comercio internacional y las inversiones. Su delegación acoge con beneplácito los esfuerzos realizados por la Comisión para incorporar el derecho económico internacional en su labor. Con todo, su Gobierno ha hallado cláusulas de nación más favorecida en otros ámbitos y presentará ejemplos por escrito.

33. En lo que se refiere a la relación de la Comisión con la Sexta Comisión, su delegación acoge con beneplácito el diálogo permanente entre ambas y la presencia de algunos miembros de aquella en Nueva York durante el período de sesiones de esta. Apoya la idea de celebrar cada quinquenio la mitad de un período de sesiones de la Comisión en Nueva York.

34. **El Sr. Murai** (Japón), en respuesta a la pregunta de la Comisión sobre la perspectiva que se ha de adoptar respecto de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, dice que no siempre es fácil distinguir entre la codificación y el desarrollo progresivo en la esfera del derecho. Aunque la Corte Internacional de Justicia dictaminó, en la causa relativa a la *Orden de detención*, que la inmunidad de un ministro de relaciones exteriores es absoluta mientras permanece en el cargo y no reconoció que admitiera una excepción, ni siquiera en el caso de crímenes de lesa humanidad, la Corte no explicó si tal funcionario seguiría gozando de inmunidad después de renunciar a su cargo. Tampoco analizó la distinción entre inmunidad *ratione personae* e inmunidad *ratione materiae*, ni definió el alcance de ambos tipos de inmunidad en relación con determinados delitos tipificados en el derecho internacional, como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. La Comisión debería tratar de colmar las lagunas dejadas por la Corte examinando la jurisprudencia posterior en los planos internacional y nacional, con especial énfasis en el alcance de la inmunidad *ratione materiae*.

35. En cuanto a la cuestión de saber qué titulares de altos cargos del Estado gozan o deberían gozar de inmunidad *ratione personae*, dada la falta de práctica de los Estados, sería impracticable que la Comisión analizara el alcance de la inmunidad en todos los casos. Debería concentrarse en la denominada “troika” e incluir tal vez a los funcionarios de más alto rango, como los miembros del gabinete. En lo que respecta a qué delitos están o deberían estar excluidos de una y otra clase de inmunidad, la Comisión no podría cumplir su mandato si tuviera que examinar los numerosos actos tipificados como delitos en los convenios internacionales, como el terrorismo, el tráfico de drogas y el secuestro de aeronaves. Sería preferible que se concentrara en los delitos internacionales más graves, esto es, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

36. En cuanto a la obligación de extraditar o enjuiciar (*aut dedere aut judicare*), se ha debatido mucho acerca del carácter consuetudinario de la obligación. El tema exige un análisis a fondo de las normas internacionales y, conforme a lo previsto, la Comisión debería estudiar las perspectivas de su labor sobre el tema en su próximo período de sesiones. Al determinar el alcance y el contenido del tema, debería tener presente que la

obligación de entregar a un sospechoso o una persona acusada a un tribunal internacional sigue siendo una obligación convencional, que ha de diferenciarse de la obligación de extraditar a esa persona a otro Estado.

37. En lo que se refiere al tema de los tratados en el tiempo, en el informe del Grupo de Estudio figura un análisis encomiable de la jurisprudencia que se ha acumulado en el marco de una serie de regímenes internacionales. La Comisión debería seguir analizando la jurisprudencia y la práctica, teniendo presente el resultado final de la labor. En respuesta a la solicitud de la Comisión, su Gobierno buscará ejemplos de “acuerdos ulteriores” y de “práctica ulterior”.

38. Pasando a la cláusula de la nación más favorecida, señala que los acuerdos bilaterales y multilaterales de inversión y comercio repercuten en esferas importantes de la economía internacional y que la Comisión puede hacer una contribución significativa al tema. El Japón estudiará la posibilidad de reunir ejemplos relevantes de la práctica o la jurisprudencia recientes en ámbitos distintos del comercio y las inversiones para uso por parte de la Comisión.

39. Con respecto a la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, observa que las directrices descansan en la premisa de que los artículos 20 y 21 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no se aplican a las reservas inválidas en el sentido del artículo 19 de la Convención. Sin embargo, en la práctica los Estados declaran con frecuencia, al amparo del artículo 20 de la Convención de Viena, que tienen objeciones a una reserva por ser inválida con arreglo al artículo 19 y establecen o no relaciones convencionales con el Estado autor de la reserva. En tales casos el Estado suele evitar pronunciarse sobre la validez o invalidez de la reserva en cuestión y, en vez de ello, ajusta las relaciones convencionales con el Estado autor de la reserva con arreglo al régimen de objeción establecidos por la Convención de Viena. Así, parece que las disposiciones de las directrices que estipulan que las reservas inválidas y las objeciones a ellas no surten ningún efecto jurídico no se corresponden con la práctica de los Estados.

40. Dado que las declaraciones interpretativas no surten ningún efecto jurídico, es raro que su validez se someta a prueba en la práctica de los Estados y por lo tanto entran más dentro del ámbito del desarrollo progresivo que en el de la codificación. Cuando se formula una reserva *de facto* mediante una declaración

interpretativa, la práctica predominante de los Estados consiste en determinar su validez tratándola como una reserva y decidiendo luego qué efectos tendrá en las relaciones contractuales con el Estado autor de la reserva. En consecuencia, su delegación acoge con beneplácito la decisión de la Comisión de adoptar la directriz 1.4, en cuyo párrafo 2 se estipula que las declaraciones interpretativas estarán sujetas a las reglas aplicables a las reservas, y suprimir las demás directrices relativas a las declaraciones interpretativas condicionales.

41. Su delegación apoya la idea de establecer un mecanismo de asistencia y un “observatorio” en materia de reservas. Los mandatos y atribuciones de esas instituciones deberían examinarse detenidamente, sin olvidar sus consecuencias financieras.

42. Habida cuenta de la creciente expansión de las funciones y mandatos de un amplio espectro de organizaciones internacionales, el proyecto de artículos de la Comisión sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales tiene una importancia enorme para desarrollo futuro del derecho internacional general. El proyecto de artículos ofrecerá una orientación para uso por parte de los Estados y las propias organizaciones internacionales, sobre todo cuando el instrumento constitutivo u otros instrumentos aplicables de una organización no ofrezcan una solución a una cuestión relativa a su responsabilidad. Con todo, algunos de los proyectos de artículos han sido objeto de duras críticas por organizaciones internacionales y Estados al considerar que se apartan de la práctica vigente. Algunas de sus deficiencias obedecen a su innecesario paralelismo con los artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos y a que no se tomaron suficientemente en consideración las diferencias en materia de composición, esferas de actividad y competencias que hay entre las organizaciones internacionales. La Comisión debería haberse tomado el tiempo necesario para elaborar disposiciones específicas para las organizaciones internacionales, cuyas características son radicalmente diferentes de las de los Estados.

43. Por último, su delegación presentará sus observaciones acerca del proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados tras examinarlos debidamente.

44. **El Sr. Dahmane** (Argelia), formulando observaciones sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, dice que hay vínculos estrechos entre ese tema y otros, como la obligación de extraditar o enjuiciar (*aut dedere aut judicare*) y la aplicación del principio de la jurisdicción universal, en particular en vista de las decisiones de la Unión Africana en que se pide que se ponga fin a la politización y el abuso de este último principio por parte de tribunales de terceros países cuando se trata de representantes de países africanos. Su delegación coincide con el Relator Especial en que la norma, firmemente arraigada de derecho internacional, es la inmunidad de los funcionarios del Estado, y en que cualquier excepción a ella ha de ser demostrada. Una interpretación restrictiva de la inmunidad *ratione personae* que la limite a la denominada “troika”, no sería acorde con las normas internacionales vigentes ni la práctica de los Estados.

45. La Comisión tampoco debería examinar el tema por separado de la cuestión de los enjuiciamientos por motivos políticos o selectivos y sus efectos negativos en la estabilidad de las relaciones entre Estados, la independencia judicial y las normas de un juicio imparcial. Además, incluso en el supuesto de que fuera posible invocar excepciones a la inmunidad, el enjuiciamiento de funcionarios del Estado por un tribunal penal extranjero plantea problemas técnicos y políticos, sobre todo cuando se impide que desempeñen sus funciones, y las relaciones entre estados resultan afectadas durante el prolongado proceso de establecimiento de los hechos de una causa. La situación se complica aún más si finalmente al funcionario del Estado se le declara inocente. La Comisión debería prestar más atención a esos aspectos de la cuestión.

46. En lo que respecta a la obligación de extraditar o enjuiciar (*aut dedere aut judicare*), aunque su importancia ha aumentado en la práctica internacional en vista del esfuerzo por luchar contra la impunidad, la Comisión no ha demostrado la existencia de ninguna obligación general en el derecho internacional consuetudinario de extraditar o enjuiciar, salvo en relación con la categoría de los crímenes internacionales más graves, como las violaciones graves del derecho internacional humanitario, el genocidio y los crímenes de lesa humanidad. Su delegación apoya firmemente la inclusión del terrorismo en esa categoría. Sin embargo, el proyecto de artículo 4 establece una obligación consuetudinaria

cuya existencia no se ha demostrado en la mayoría de situaciones y la enumeración de delitos graves que figura en el párrafo 2 sigue siendo vaga.

47. El proyecto de artículo 3 proporciona una base sólida para la obligación de extraditar o enjuiciar al sustanciarla en la existencia de un tratado internacional en el que el Estado interesado es parte. Su delegación apoya la redacción del proyecto de artículo 3, párrafo 2, que especifica que el derecho interno establece las condiciones concretas para la extradición o el enjuiciamiento, pero insta a que se proceda con cautela en lo referente al requisito adicional de que también deberían seguirse los “principios generales del derecho penal internacional”, porque su contenido exacto sigue pendiente de aclaración. También deberían tenerse plenamente en cuenta los principios pertinentes de algunos sistemas jurídicos nacionales, como la prohibición de extraditar nacionales.

48. Pasando a la cláusula de la nación más favorecida, observa que Grupo de Estudio señala a la atención la variedad de prácticas e interpretaciones por parte de los tribunales ordinarios y de arbitraje al tratar tales cláusulas cuando conocen de diferencias relativas a inversiones, a veces con vistas a la aplicación de reglas de procedimiento y normas de solución de diferencias derivadas de otro acuerdo con un tercer Estado más favorables que las del acuerdo bilateral de inversión. Su delegación apoya la propuesta del Grupo de Estudio de que se examine más a fondo la cuestión de la cláusula de la nación más favorecida en relación con el comercio de servicios y los acuerdos de inversión, así como la relación existente entre la cláusula de la nación más favorecida, el trato justo y equitativo y las normas nacionales relativas al trato nacional. La Comisión debería considerar la posibilidad de combinar su estudio en el futuro de la cuestión de la norma de trato justo y equitativo en el derecho internacional de la inversión con el estudio que está realizando sobre las cláusulas de nación más favorecida, a fin de evitar la duplicación de trabajo.

49. En lo que respecta al tema de los tratados en el tiempo, su delegación subraya que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, concretamente, el artículo 31 y sus trabajos preparatorios, son los principales puntos de referencia para la interpretación de los tratados, especialmente en lo referente a la práctica seguida en la aplicación del tratado que establece el acuerdo de las partes acerca de su interpretación.

50. Al seleccionar nuevos temas, la Comisión debería ajustarse a los criterios que estableció en 1998, en particular que los temas reflejen las necesidades de los Estados Miembros. Los temas seleccionados deben estar en una etapa suficientemente avanzada en cuanto a su madurez, la práctica de los Estados y la elaboración de normas para justificar su inclusión en el programa de Comisión. Los temas de la protección de la atmósfera, aplicación provisional de los tratados y protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados propuestos cumplen esos requisitos. Por otra parte, el carácter general de un tema no tiene por qué ser un criterio para que se examine; la Comisión ha examinado muchas cuestiones específicas. Su delegación acoge con beneplácito la inclusión en el programa de la Comisión del tema de la formación y documentación del derecho internacional consuetudinario, dada su importancia para la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Ahora bien, no debería realizarse ningún intento por codificar el tema propiamente dicho, a causa de la manera espontánea en que se desarrolla la costumbre. En vez de ello, el objetivo debería ser determinar las tendencias recientes en la formación del derecho consuetudinario, sin atribuirles valor normativo.

51. **El Sr. Wambura** (Kenya) dice que el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado plantea cuestiones complejas de carácter jurídico, político y administrativo. Los conceptos divergentes de igualdad soberana y no injerencia, desarrollo progresivo de las normas de derechos humanos y lucha contra la impunidad deben equilibrarse cuidadosamente. Para alcanzar ese equilibrio, asegurando al mismo tiempo la estabilidad de las relaciones internacionales, y luchar contra la impunidad por los delitos graves tipificados en derecho internacional, es necesario proceder con cautela. La inmunidad funcional que se confiere a los funcionarios del Estado les permite representar a sus gobiernos con eficacia en el plano internacional. Su delegación comparte la opinión del Relator Especial de que la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado debería seguir siendo la norma y de que cualquier excepción a ella debería establecerse en tratados internacionales y ser demostrada. Esa posición evitará el inicio de actuaciones judiciales por motivos políticos, los juicios en rebeldía y los problemas de prueba como resultado de la falta de cooperación del Estado en cuestión.

52. Se ha expresado apoyo a la proposición de que la inmunidad *ratione personae* debería hacerse extensiva a funcionarios del Estado no pertenecientes a la “troika”, como los ministros de comercio y los ministros de defensa, cuando sus funciones entrañen numerosos desplazamientos al extranjero. Su delegación mantiene una actitud abierta con respecto al asunto y, en particular, con respecto a la fijación de criterios para determinar qué funcionarios de alto rango deberían gozar de esa inmunidad, teniendo presente la necesidad de mantener una distinción entre tales funcionarios y la “troika” con respecto a la invocación de la inmunidad y la renuncia a ella.

53. En cuanto a la cuestión de la renuncia, Kenya apoya la opinión de que el derecho a renunciar a la inmunidad de un funcionario del Estado corresponde al propio Estado y de que esa renuncia ha de ser siempre expresa. El concepto de renuncia implícita a la inmunidad puede ir en detrimento de las relaciones internacionales. Sin embargo, ese no es el caso cuando un Estado es parte en un tratado internacional que contempla la renuncia a la inmunidad respecto de determinados delitos reconocidos en ese tratado. Si el Estado parte no ha formulado una reserva a la cláusula relativa a la renuncia, cabe dar por supuesto que ha renunciado de forma permanente a la inmunidad *ratione personae* con respecto a los delitos definidos en ese tratado. Al respecto, la Comisión debería examinar más a fondo las consecuencias jurídicas del artículo 98 del Estatuto de la Corte Penal Internacional en lo relativo a los acuerdos bilaterales de inmunidad.

54. Su delegación alienta a los Estados Miembros a intercambiar información pormenorizada sobre su propia práctica en la materia, incluso respecto de la legislación y las decisiones de los tribunales relativas a las cuestiones planteadas en los informes segundo y tercero del Relator Especial. De conformidad con el artículo 2 de su nueva constitución, aprobada en agosto de 2010, Kenya incorporó en ella las normas generales del derecho internacional y las disposiciones de los tratados en los que es parte, e incluyó asimismo, en el artículo 143, una disposición sobre la renuncia a la inmunidad respecto de los delitos tipificados en cualquiera de esos tratados.

55. Sería conveniente que en el futuro la Comisión publicara su informe con suficiente antelación para que se examinara antes de la apertura del período de sesiones de la Asamblea General.

56. *La Sra. Kaewpanya (Tailandia), Vicepresidenta, ocupa la presidencia.*

57. **La Sra. Noland** (Países Bajos) dice que los tribunales de su país están teniendo que conocer de un número creciente de asuntos relacionados con la inmunidad de funcionarios del Estado por delitos internacionales. En vista de ello, su Gobierno solicitó a la Comisión Consultiva Independiente sobre Cuestiones de Derecho Internacional Público que preparara un informe de evaluación sobre los dilemas que plantea la necesidad de conciliar la inmunidad con la de luchar contra la impunidad por delitos internacionales y transmitirá dicho informe a la Comisión. Como señaló la Comisión Consultiva en su informe, el tema se encuentra en estado de evolución. Así, en respuesta a la pregunta de la Comisión sobre el planteamiento que se debería adoptar en relación con el tema, su delegación recomienda que la Comisión inicie una labor de desarrollo progresivo. Si se limita a la *lex lata*, existe el riesgo de que sus conclusiones se vean superadas por la práctica.

58. En lo que respecta al alcance de la inmunidad *ratione personae*, la opinión de su Gobierno es que se limita y debería limitarse los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los ministros de relaciones exteriores, en virtud de su cargo y su papel en la conducción de las relaciones internacionales. La Ley de delitos internacionales de los Países Bajos, que establece la jurisdicción nacional sobre los delitos punibles con arreglo al Estatuto de la Corte Penal Internacional, no es aplicable a esa “troika” de personas. Los Países Bajos no son partidarios de hacer extensiva la inmunidad personal a otros funcionarios, a causa del equilibrio cambiante entre la inmunidad y el interés creciente en luchar contra la impunidad por delitos internacionales. Con todo, la Comisión Consultiva llegó a la conclusión de que la inmunidad total puede hacerse extensiva también, sobre la base del derecho internacional consuetudinario, a los miembros de misiones “especiales” u “oficiales” durante su estancia en el territorio de que se trate. Las consecuencias prácticas de esa conclusión no están claras y los Países Bajos tendrían interés en conocer la práctica de otros Estados en ese sentido.

59. La inmunidad *ratione personae* es absoluta, pero no se debería conceder inmunidad *ratione materiae* por delitos internacionales graves como los que se mencionan en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. La Comisión debería investigar esa

cuestión exhaustivamente, toda vez que el derecho internacional en la materia no es suficientemente claro.

60. En lo que respecta al tema de la obligación de extraditar o enjuiciar, la orientación general de los informes futuros del Relator Especial debería apuntar a la presentación de proyectos de artículos, basados en el marco general acordado en 2009. En cuanto al actual proyecto de artículos, es sabido que el deber de extraditar o enjuiciar dimana del derecho de los tratados y el derecho internacional consuetudinario, y no es necesario reiterarlo. La labor de la Comisión sobre el tema podría hacer una contribución importante al desarrollo de un sistema de sistema de justicia penal internacional. La clara falta de progresos desde su inclusión en el programa de trabajo de la Comisión es lamentable y se debería dar una atención prioritaria al tema.

61. En cuanto al tema de los tratados en el tiempo, toma nota con interés de los progresos realizados por el Grupo de Estudio que se ha vuelto a constituir. La interpretación de los tratados es un aspecto importante del derecho internacional y son pocas las controversias en que el tema no se plantea. La aplicación del artículo 31, párrafo 3, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados es un tema que ha sido relativamente descuidado y su delegación acoge con beneplácito los esfuerzos de la Comisión por abordarlo. Evidentemente, sería difícil aislar la aplicación del párrafo 3 de los demás medios de interpretación mencionados en el artículo 31. Los diferentes enfoques acerca de la interpretación de los tratados señalados en las conclusiones preliminares del Presidente del Grupo de Estudio facilitarán la continuación de los trabajos de la Comisión en el futuro. En respuesta a la solicitud de la Comisión, su Gobierno proporcionará algunos ejemplos de acuerdos y práctica ulteriores que no han sido objeto de una decisión judicial o cuasijudicial para asistir a la Comisión en su difícil pero muy valorada tarea.

62. Con respecto a la cláusula de la nación más favorecida, su delegación concuerda con la conclusión del Grupo de Estudio de que el punto general de partida cuando se interpretan tales cláusulas es la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Acogerá complacida la labor futura sobre la relación entre las cláusulas de nación más favorecida y el trato justo y equitativo en el derecho internacional en materia de inversiones.

63. En lo que respecta a los nuevos temas de la labor futura de la Comisión, la formación y documentación del derecho consuetudinario son cuestiones fundamentales que se plantean en muchas situaciones. La aplicación provisional de los tratados es sobre todo una cuestión de derecho interno y concretamente de derecho constitucional. La diversidad que muestran las normas nacionales sobre la aplicación provisional de los tratados parece dejar poco margen para una labor sustantiva al respecto por parte de la Comisión, salvo en la recopilación de las distintas normas. Con todo, tal vez convenga examinar las implicaciones de los períodos prolongados de aplicación provisional y sus consecuencias jurídicas, en particular cuando los instrumentos pertinentes no llegan a entrar en vigor.

64. No están dadas las condiciones para el estudio de los dos temas ambientales propuestos. La protección de la atmósfera parece más idónea para un debate entre especialistas. En cuanto a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, los Estados no respondieron favorablemente a un proceso de consultas sobre el tema organizado por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). En cualquier caso, el tema guarda relación con cuestiones de derecho humanitario y como el CICR decidió no abordarlo, no sería apropiado que la Comisión lo hiciera. Por otra parte, la norma del trato justo y equitativo en el derecho internacional de las inversiones podría ser muy relevante para la práctica jurídica.

65. **La Sra. Mezdrea** (Rumania) dice que el Relator Especial estuvo en lo cierto al llegar a la conclusión de que la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado ha de basarse en la premisa de la soberanía. Hay sin embargo una base en la práctica de los Estados para excepciones a la norma de la inmunidad, que dimana de la necesidad de prevenir impunidad delitos graves tipificados en derecho internacional. Es necesario procurar un equilibrio entre ambos conceptos; si se acomete con cuidado, la tarea se podría realizar sin poner en peligro la estabilidad de las relaciones internacionales. Su delegación apoya plenamente la idea de la Comisión de centrarse en la cuestión de saber en qué medida se deberían aplicar excepciones, en particular con respecto a los delitos graves tipificados en derecho internacional, y espera que examine la inmunidad *ratione personae* de los altos funcionarios del Estado no pertenecientes a la “troika”.

66. Los aspectos de procedimiento abordados en el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/646) son

fundamentales para determinar cómo se ha de tratar la inmunidad en la práctica. La invocación de la inmunidad es el elemento fundamental. Rumania comparte la opinión expresada en el informe de que el funcionario interesado puede jugar un papel en la invocación de la inmunidad notificando a las autoridades del Estado que ejerce la jurisdicción de que goza de inmunidad judicial. La no invocación de la inmunidad no puede, sin embargo, interpretarse como una renuncia implícita a ella.

67. En cuanto al tema de los tratados en el tiempo y a las conclusiones preliminares del Presidente del Grupo de Estudio, sugiere incluir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea entre los ejemplos seleccionados para ilustrar los enfoques respecto de la interpretación. Sería particularmente útil contar con más información de los Gobiernos sobre la práctica de los Estados en la materia, al margen de los procedimientos judiciales y cuasijudiciales.

68. Con respecto a la obligación de extraditar o enjuiciar, el posible que la complejidad del tema y sus vínculos con otros temas conexos haga necesario ampliar el tema. Las opiniones divergentes expresadas sobre algunas de las cuestiones más importantes se reflejan en la manera sumamente prudente en que están formulados los proyectos de artículos. Aunque existe la necesidad de incluir una referencia a la obligación de cooperar, la redacción actual del proyecto de artículo 2 es vaga y confusa. El proyecto de artículo 3 parece limitarse simplemente a reformular el principio *pacta sunt servanda*. El proyecto de 4 debería señalar los delitos que dan lugar a la obligación de extraditar o enjuiciar.

69. En lo que se refiere a la cláusula de la nación más favorecida, su delegación da las gracias al Grupo de Estudio por su contribución y espera con interés el proyecto de informe sobre el tema. Con respecto a los nuevos temas que figuran en el programa a largo plazo de la Comisión, su delegación celebra en particular la inclusión de los temas de la formación y documentación del derecho internacional consuetudinario y la norma del trato justo y equitativo en el derecho internacional en materia de inversiones.

70. *La Sra. Noland (Países Bajos), Vicepresidenta, vuelve a ocupar la Presidencia.*

71. **El Sr. Galicki** (Relator Especial sobre la obligación de extraditar o enjuiciar (*aut dedere aut judicare*)), respondiendo al debate, concuerda en que el

tema es difícil y complejo, lo que exige un análisis a fondo de las normas convencionales y consuetudinarias internacionales, así como de los reglamentos nacionales, que han evolucionado de manera significativa en los últimos años. La Comisión piensa evidentemente que la labor sobre el tema debería continuar. Cuando sugirió por primera vez, en su informe preliminar (A/CN.4/571), que el tema se podría examinar junto con la cuestión de la jurisdicción universal, la idea no recibió suficiente apoyo en la Comisión ni en la Sexta Comisión. Como la cuestión de la jurisdicción universal figura actualmente en el programa de otros órganos de las Naciones Unidas, parece inevitable que la Comisión considere si ambos temas deberían estudiarse juntos y en qué medida.

72. La mayoría de los miembros de la Comisión acogieron favorablemente los nuevos proyectos de artículos propuestos en su cuarto informe (A/CN.4/648) sobre la obligación de cooperar, el tratado como fuente de la obligación de extraditar o juzgar y la costumbre internacional como fuente de la obligación. Muchos oradores se refirieron al proyecto de artículo 2 (Obligación de cooperar) y la mayoría de ellos estuvieron de acuerdo en que los Estados tienen la obligación de cooperar en la lucha contra la impunidad, aunque expresaron opiniones diferentes acerca de si una disposición de esa índole debía figurar en un proyecto de artículo o en el preámbulo. Si bien preferiría mantener el proyecto de artículo en una posición destacada, concuerda con la opinión de que el texto del proyecto de artículo 2 se podría mejorar dividiendo el párrafo 1 en dos partes, relativas a la cooperación entre Estados y la cooperación con las cortes y tribunales internacionales. También se podría mencionar la obligación de cooperar con las Naciones Unidas con arreglo al Artículo 89 de la Carta.

73. En su cuarto informe se centró en dos fuentes principales de la obligación, los tratados internacionales y la costumbre internacional. Su examen confirmó que los tratados son la base jurídica de la obligación que se aplica e invoca con mayor frecuencia. Ha notado también, en los últimos años, un aumento del apoyo a la existencia de una obligación de extraditar o juzgar derivada del derecho internacional consuetudinario, aunque es posible que resulte difícil de demostrar. Una vía más promisoría podría ser la determinación de las categorías de crímenes que pueden dar lugar a una obligación consuetudinaria, limitada en su alcance y su sustancia pero reconocida como vinculante por la

comunidad internacional de Estados. El cuarto informe contiene muchos ejemplos. Con todo, la lista permanece abierta para su examen y debate ulteriores. Será de importancia fundamental para la Comisión que, a la hora de desarrollar el tema, cuente con respuestas de los Estados a las cuestiones relativas a los crímenes en la legislación de los Estados o en la jurisprudencia de sus tribunales que ha dado efectividad a la obligación, y acerca de si los tribunales nacionales se han basado alguna vez, a ese respecto, en el derecho internacional consuetudinario.

Tema 109 del programa: Medidas para eliminar el terrorismo internacional (*continuación*) (A/66/37 y A/66/96 y Add.1)

74. El Sr. Perera (Sri Lanka), Presidente del Grupo de Trabajo sobre las medidas para eliminar el terrorismo internacional, recuerda que, por recomendación del Comité Especial establecido por resolución 51/210 de la Asamblea General, la Sexta Comisión decidió, en su primera sesión del 3 de octubre de 2011, establecer un grupo de trabajo bajo su presidencia, con miras a finalizar el proyecto de convenio general sobre terrorismo internacional y continuar examinando el tema, incluido en su programa por la Asamblea en su resolución 54/110, de 9 de diciembre de 1999, en la que la Asamblea aborda la cuestión de convocar una conferencia de alto nivel bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

75. De acuerdo con su práctica habitual, el Grupo de Trabajo decidió que los miembros de la Mesa del Comité Especial continúen actuando como Amigos del Presidente durante las reuniones del Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo ha tenido ante sí el informe del Comité Especial sobre su 15º período de sesiones (A/66/37), junto con el informe del Grupo de Trabajo en el sexagésimo quinto período de sesiones (A/C.6/65/L.10). También ha examinado una carta, de fecha 1 de septiembre de 2005, dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Egipto ante las Naciones Unidas (A/60/329), y una carta, de fecha 30 de septiembre de 2005, dirigida a la Presidencia de la Sexta Comisión por el Representante Permanente de Egipto ante las Naciones Unidas (A/C.6/60/2).

76. El Grupo de Trabajo celebró cuatro reuniones, los días 17 y 19 de octubre y 1 de noviembre de 2011. Celebró también consultas oficiosas los días 17 y 19 de octubre. En su primera sesión, el 17 de octubre, el Grupo de Trabajo aprobó su programa de trabajo y

decidió proseguir el examen de las cuestiones pendientes relacionadas con el proyecto de convenio general sobre terrorismo internacional y, a continuación, considerar la cuestión de convocar una conferencia de alto nivel bajo los auspicios de las Naciones Unidas, para formular una respuesta organizada conjunta de la comunidad internacional al terrorismo en todas sus formas y manifestaciones. El Presidente, junto con la Coordinadora del proyecto de convenio general, la Sra. Maria Telalian (Grecia), también celebró varias rondas de contactos bilaterales con delegaciones interesadas sobre las cuestiones pendientes relacionadas con el proyecto de convenio general. En su última sesión, el 1 de noviembre, el Grupo de Trabajo escuchó un informe oral de los resultados de los contactos bilaterales que tuvieron lugar durante el período de sesiones en curso.

77. Presentando un resumen oficioso del intercambio de opiniones en el Grupo de Trabajo sobre el proyecto de convenio general, dice que las delegaciones han reiterado la importancia que asignan a la pronta conclusión del proyecto de convenio. Algunas delegaciones expresaron su convicción de que, con la voluntad política necesaria, las cuestiones pendientes podrían resolverse. Varias delegaciones destacaron la necesidad de concluir el trabajo en el período de sesiones en curso e indicaron que estaban dispuestas a proceder sobre la base de la propuesta de la Coordinadora de 2007 (A/62/37), observando que aún nadie había formulado objeciones. De hecho, señalaron que con los años el apoyo a la propuesta había crecido. Sin embargo, también se había argumentado que no sería provechoso avanzar a toda prisa en las negociaciones. Algunas delegaciones hicieron hincapié en que las negociaciones se sucedían desde hacía muchos años, y que la propuesta de 2007 presentada por la Coordinadora como texto de avenencia, había estado en estudio durante cuatro años sin que se generara un claro avance en el proceso de negociación. Recordando que muchas delegaciones habían expresado su apoyo a la propuesta de la Coordinadora, y con el fin de permitir un debate de fondo, se instó encarecidamente a las delegaciones que todavía tuvieran dificultades con el texto, a que proporcionaran información más concreta sobre la propuesta, en lugar de reiterar posiciones bien conocidas. Al mismo tiempo que varias delegaciones subrayaron que el trabajo sobre el proyecto de convenio debía estar guiado por el principio del consenso, se expresó también la opinión de que el consenso no debía ser un fin en sí mismo.

78. En cuanto a las cuestiones pendientes que rodean el proyecto de convenio, varias delegaciones han reiterado su apoyo total a la propuesta de la Coordinadora de 2007, y consideran que constituye una solución de avenencia viable y sólida desde el punto de vista jurídico. Se subrayó además que, por tratarse de un conjunto de propuestas para lograr avenencia, no cabía reabrir el debate sobre la propuesta; esa propuesta, aunque imperfecta, constituye un texto de avenencia cuidadosamente equilibrado que efectivamente trata de abordar las diversas inquietudes planteadas durante las negociaciones, dejando margen para una ambigüedad constructiva. El proyecto de convenio debe ser percibido como un instrumento de derecho penal, que aborda la responsabilidad penal individual. La propuesta respeta debidamente la integridad del derecho internacional humanitario y disipa cualquier duda respecto a la impunidad. Por otra parte, ya se ha señalado a la atención el hecho de que los actos terroristas durante los conflictos armados constituyen un crimen de guerra según el derecho internacional humanitario y, como tal, los autores deben rendir cuentas también bajo ese régimen. Si bien otras delegaciones han reiterado su preferencia por la propuesta hecha por el coordinador anterior en 2002, han declarado que están dispuestas a aceptar la propuesta de 2007 en su estado actual, en un espíritu de avenencia, si ello pudiera permitir la aprobación del proyecto de convenio.

79. Si bien algunas delegaciones han reiterado su preferencia por la propuesta presentada por la Organización de la Conferencia Islámica (ahora Organización de Cooperación Islámica) en 2002, han manifestado su voluntad de seguir examinando la propuesta de la Coordinadora de 2007. Han hecho hincapié, sin embargo, en que es esencial abordar las cuestiones de fondo que están pendientes y que, en su opinión, la propuesta no trata de manera satisfactoria. También han indicado que la ambigüedad constructiva en el texto no resuelve los problemas que subsisten y, en cambio, podría dar lugar a interpretaciones contradictorias. En ese contexto, se insistió en la necesidad de una definición jurídica clara del terrorismo, que distinga el terrorismo de la lucha legítima de los pueblos que combaten contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas en ejercicio de su derecho a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas. Se ha expresado también la opinión de que el proyecto de convenio debería abarcar asimismo los actos de las personas que efectivamente

tienen el control de grupos armados, ya sea durante un conflicto armado o en tiempo de paz, cuando tales actos no estén cubiertos por el derecho internacional humanitario. Se ha señalado además que las cuestiones relacionadas con el derecho internacional humanitario deben tratarse en las condiciones adecuadas para ese régimen jurídico. En vista de la naturaleza global del proyecto de convenio, que no debe percibirse exclusivamente como un instrumento de cumplimiento de la ley regulatorio de la cooperación y la coordinación entre los Estados, se subrayó la necesidad de incluir las actividades realizadas por las fuerzas militares de un Estado en tiempo de paz, así como la necesidad de abordar la cuestión del terrorismo de Estado. Algunas delegaciones han expresado la opinión de que, si bien la propuesta de 2007 merecería ser considerada seriamente y podría constituir la base para futuras negociaciones, es importante recordar que todas las demás propuestas siguen en estudio, incluidas las relacionadas con el proyecto de artículo 2 (A/C.6/65/L.10, anexo II), y que no habrá nada acordado hasta que todo esté acordado.

80. En cuanto al trabajo futuro, algunas delegaciones han estimado que, si persiste la actual situación de estancamiento en las negociaciones, podría ser el momento de reconsiderar los métodos de trabajo y el proceso de negociación en su conjunto. En ese contexto, se hace referencia a la propuesta presentada durante el debate general en la Sexta Comisión, de que el tema del programa sobre las medidas para eliminar el terrorismo internacional se examine de forma bienal, en alternancia con la revisión bianual de la Estrategia de las Naciones Unidas contra el terrorismo. También se ha sugerido que la organización de posibles reuniones fuera del marco del Grupo de Trabajo o del Comité Especial podría permitir un diálogo más constructivo. Se ha reiterado asimismo la propuesta presentada en el Grupo de Trabajo el año anterior (A/C.6/65/L.10, anexo III, párr. 14), de vincular los dos temas del programa del Comité Especial como forma de avanzar en el proceso, utilizando un enfoque en dos etapas, a saber, aprobar primero el proyecto de convenio y acordar también definitivamente la convocatoria de una conferencia de alto nivel. Se expresó asimismo la opinión de que en la etapa actual es necesario un plan de acción claro sobre la manera de proceder en el futuro.

81. Para resumir las aclaraciones hechas por la Coordinadora, dice que durante las reuniones informales del 17 de octubre de 2011, esta recordó la

razón de ser de los elementos del conjunto global que había presentado en 2007, durante el 11º período de sesiones del Comité Especial (A/62/37). En particular, la Coordinadora observó que durante las negociaciones sobre el proyecto de convenio, las tres preocupaciones principales expresadas por las delegaciones habían sido, a saber, a) la necesidad de salvaguardar en el proyecto de convenio el derecho de los pueblos a la libre determinación, tal como se desprende de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional humanitario; b) la necesidad de abordar las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario, y que se rigen por ese derecho, y c) la necesidad de abordar las actividades de las fuerzas militares de los Estados en tiempo de paz, teniendo en cuenta la noción de terrorismo de Estado. Los elementos del conjunto integrado por un nuevo párrafo en el preámbulo, una adición al párrafo 4 y un nuevo párrafo 5 en el proyecto de artículo 3 (antiguo proyecto de artículo 18), han sido el resultado de intensas deliberaciones entre las delegaciones durante varios años, en un esfuerzo por llegar a un consenso, en un momento en que había esencialmente dos posiciones divergentes. De este modo, representan un intento de una solución de avenencia, y no está en el espíritu de la propuesta ni en su motivación subyacente reabrir el debate del texto para introducir enmiendas. Muchas delegaciones pueden no estar totalmente satisfechas con el texto; este, sin embargo, constituye la esencia del compromiso.

82. La Coordinadora pidió a las delegaciones que tuvieran en cuenta que, si bien es cierto que la propuesta contenía cierta ambigüedad constructiva, la interpretación del convenio era responsabilidad primordial de los Estados partes del instrumento final, y no convenía tratar de interpretar sus términos en abstracto. Era esencial aplicar sus disposiciones, que establecen principios acordados, a las circunstancias específicas de una situación particular.

83. La Coordinadora recordó además a las delegaciones que el artículo 3 del proyecto debía leerse como un todo y en conjunto con las demás disposiciones del convenio, en particular el proyecto de artículo 2. La armonización del proyecto de artículo 3 con el proyecto de artículo 2 había sido de hecho importante para entender mejor la relación entre los dos artículos.

84. En cuanto al ámbito de aplicación *ratione personae*, la Coordinadora reiteró que el proyecto de convenio era un instrumento de cumplimiento de la ley, que garantizaba la responsabilidad penal individual sobre la base de la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*). Así pues, en el centro del proyecto de convenio está el individuo, y no el Estado, enfoque aplicado de forma constante en los instrumentos sectoriales contra el terrorismo. La Coordinadora, sin embargo, tomó nota de que otros ámbitos del derecho, incluida la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional humanitario y el derecho de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, abordaban las obligaciones de los Estados. Por otra parte, el propio proyecto de convenio contenía algunas disposiciones relativas a las obligaciones de los Estados. La Coordinadora señaló también que el párrafo 1 del proyecto de artículo 2 se refería a cualquier persona que haya cometido un delito, de forma ilícita e intencionalmente. La frase de “cualquier persona”, junto con el término “ilícita”, era la clave para comprender el ámbito de aplicación *ratione personae* del proyecto de convenio.

85. En cuanto al artículo 3 del proyecto, la Coordinadora recordó que su objetivo era excluir ciertas actividades del ámbito de aplicación del proyecto de convenio, esencialmente porque estaban ya reguladas en otras esferas del derecho. Se trataba de una cláusula de salvaguardia enmarcada como una cláusula del derecho aplicable. La Coordinadora hizo hincapié en que el convenio no funcionaría en un vacío, sino que se aplicaría dentro de un marco jurídico general. Por lo tanto, era fundamental respetar la integridad de los otros ámbitos del derecho. El párrafo 1 constituía, en su opinión, una de las disposiciones más importantes, ya que establecía los principios que subyacen a lo que está protegido y no afectado por el proyecto de convenio, a saber, los derechos, las obligaciones y responsabilidades de los Estados, los pueblos y las personas en virtud del derecho internacional, incluido el principio de igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas. En respuesta a una pregunta de por qué esos principios no se habían redactado en una formulación más familiar, como la que figura en la Carta de las Naciones Unidas o en los instrumentos internacionales de derecho humanitario, la Coordinadora explicó que el propósito de la disposición era dejar claro, sin lugar a dudas, que ciertas actividades deben recibir en el convenio el

mismo trato que en el derecho internacional humanitario, sin ir más allá, o volver a redactar nuevamente las obligaciones existentes en virtud de ese régimen jurídico. El objetivo era simplemente ofrecer una remisión a ese régimen; en particular, los principios vigentes del derecho internacional humanitario se siguen aplicando con respecto a toda una categoría de actividades. Ese aspecto se acentúa aún más cuando el proyecto de artículo en su conjunto se lee junto con el nuevo párrafo 5.

86. Al abordar el párrafo 2 del proyecto de artículo 3, la Coordinadora recordó que los términos de esa disposición eran los empleados en el derecho internacional humanitario, y que con los años habían tomado un sentido muy específico en el desarrollo de ese derecho. La exclusión de las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado de ninguna manera significaba dar carta blanca. Por el contrario, el párrafo dejaba en claro que el derecho humanitario internacional regía tales actividades, y se utilizaba el término “conflicto armado”, tal como se entiende en ese ámbito del derecho. Los elementos de exclusión se han presentado como cláusulas del derecho aplicable, porque el convenio operaría en el contexto de un marco jurídico ya existente, en el que ya se aplican y se seguirán aplicando múltiples normas. Si las actividades de que se trata estuvieran prohibidas por el derecho internacional humanitario, serían punibles en virtud de dichas leyes. Señaló a la atención varios principios del derecho internacional humanitario que guían las acciones de los Estados durante un conflicto armado, tales como la obligación de distinguir entre civiles y combatientes, el principio de proporcionalidad y el principio de la prohibición de infligir sufrimientos innecesarios. La Coordinadora también recordó el principio indiscutible de que los civiles en ningún caso constituyen un blanco legítimo, ya sea en conflictos armados o en tiempo de paz.

87. La Coordinadora recordó que el párrafo 3, que debe leerse en conjunción con el párrafo 4, se refería a las actividades de las fuerzas militares de un Estado en tiempo de paz. Esas actividades estaban sujetas a la ley militar, bajo cuya jurisdicción el soldado seguía en todo momento; además, cuando dichas fuerzas participaran en operaciones de mantenimiento de la paz, se aplicaban las diferentes normas para entablar combate. Siempre se había entendido que el párrafo tenía por objeto abordar los aspectos procesales y de fondo. Para subrayar que no se pretendía consagrar la

impunidad y eliminar cualquier duda sobre el alcance del párrafo 3, se hizo una adición al párrafo 4 y se añadió un nuevo párrafo en el preámbulo. Esos nuevos elementos hacen hincapié en que hay algunos delitos que deben seguir siendo punibles, independientemente del régimen que se aplique.

88. En cuanto al nuevo párrafo 5 del proyecto de artículo 3, que estaba enmarcado como una cláusula “sin perjuicio”, la Coordinadora explicó que el párrafo 5 trataba de trazar la línea divisoria entre las actividades regidas por el convenio y las actividades regidas por el derecho internacional humanitario. El término “lícito” en ese contexto debía entenderse en su connotación de doble negación, es decir, como “actos no ilícitos”, ya que el derecho internacional humanitario no definía, en sentido literal, qué actos eran “lícitos”, sino qué actos estaban prohibidos. No obstante, habida cuenta de la necesidad de distinguir los actos que eran “ilícitos” en virtud del párrafo 1 del proyecto de artículo 2, en el párrafo 5 se había utilizado el término “lícitos” por ser más apropiado en esas circunstancias. La Coordinadora hizo hincapié, además, en que el proyecto de artículo no pretendía modificar las obligaciones en virtud del derecho internacional humanitario o introducir nuevas obligaciones en virtud de ese derecho.

89. En cuanto a las próximas medidas que se debían adoptar, la Coordinadora recordó que, en el Grupo de Trabajo durante el sexagésimo período de sesiones, había hecho hincapié en que, a medida que el proceso de negociación se acercaba a su conclusión, podría ser necesario, como una forma de gestionar las expectativas, incorporar una serie de cuestiones pendientes que parecían insolubles en un proyecto de resolución conexas al instrumento que se adoptara. Algunas delegaciones de hecho hicieron comentarios sobre la necesidad de traducir esos elementos en el texto de una resolución. Tras recordar los distintos aspectos que planteó en esa ocasión (A/C.6/65/L.10, anexo III, párr. 23), propuso un proyecto de texto, que dice lo siguiente:

La Asamblea General,

Recordando su resolución 49/60, de 9 de diciembre de 1994, en que aprobó la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, así como sus resoluciones 51/210, de 17 de diciembre de 1996, y 53/108, de 8 de diciembre de 1998,

Recordando también la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, anexa a la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970,

Reafirmando el deber de todo Estado de abstenerse de organizar, instigar y apoyar actos de lucha civil o actos terroristas en otro Estado o de participar en ellos, así como de permitir actividades organizadas en su territorio con el fin de cometer dichos actos, cuando esos actos implicaran la amenaza o el uso de la fuerza, y teniendo en cuenta que se trata de una obligación con arreglo al derecho internacional consuetudinario,

Reafirmando, en el contexto de la lucha contra el terrorismo internacional, la importancia de mantener la integridad del derecho internacional humanitario,

Reafirmando también que los Estados deben garantizar que las medidas adoptadas para combatir el terrorismo cumplan con todas sus obligaciones en virtud del derecho internacional y deben adoptar esas medidas de conformidad con el derecho internacional, en particular los derechos humanos y de los refugiados y el derecho humanitario,

Habiendo examinado el texto del proyecto de Convenio de las Naciones Unidas para la cooperación internacional en la prevención y represión del terrorismo internacional, preparado por el Comité Especial establecido por la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, y el Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión,

1. *Aprueba* el Convenio de las Naciones Unidas para la cooperación internacional en la prevención y represión del terrorismo internacional, anexo a la presente resolución, y pide al Secretario General que lo abra a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York de ... a ...;

2. *Insta* a todos los Estados a que firmen y ratifiquen, acepten, aprueben o se adhieran al Convenio;

3. *Decide* que la cuestión de convocar una conferencia de alto nivel bajo los auspicios de las Naciones Unidas para formular una respuesta organizada conjunta de la comunidad internacional al terrorismo en todas sus formas y manifestaciones se siga examinando en relación con el tema del programa sobre las medidas para eliminar el terrorismo internacional.

La Coordinadora hizo hincapié en que el proyecto de resolución conexas al convenio debía considerarse como parte integrante del conjunto global de avenencia, y se presentaba para ofrecer una mejor visión general del estado de las cosas.

90. Haciendo un resumen oficioso de las observaciones de las delegaciones, dice que algunas delegaciones han considerado que era prematuro examinar el texto del proyecto de resolución conexas. Desde el punto de vista del procedimiento, el proyecto de resolución no se debería examinar antes de haber llegado a un acuerdo sobre el texto del proyecto de convenio. Ese procedimiento, en su opinión, conduciría a dos procesos de negociación paralelos, lo que complicaría el debate sobre las cuestiones pendientes. También se ha observado que las cuestiones pendientes que rodean el proyecto de convenio eran de índole jurídica de fondo, y no se podían resolver a través de una resolución conexas. En particular, se ha expresado el punto de vista de que en la resolución conexas es preciso abordar la cuestión del terrorismo de Estado, el derecho de los pueblos a la libre determinación, así como las causas profundas del terrorismo. Además, se debe hacer referencia a todas las resoluciones de la Asamblea General sobre terrorismo internacional desde 1972, año en que la Asamblea General comenzó el examen del tema del programa. También se ha sostenido que la resolución debe establecer expresamente que, con arreglo al entendimiento de que el artículo 3, párrafo 1, el convenio no menoscabará el derecho a la libre determinación, y que el párrafo 2 del mismo artículo abarca actos que no están regidos por el derecho internacional humanitario.

91. Algunas delegaciones, aunque se reservan su posición sobre el contenido del proyecto de resolución, han expresado su apoyo a la iniciativa y consideran que es un intento auténtico y satisfactorio de superar el estancamiento actual. Se ha recordado que la Sexta Comisión, así como otros órganos jurídicos, ha adoptado en el pasado enfoques similares en varias ocasiones, con el fin de resolver las difíciles cuestiones

pendientes, y todo entendimiento ha formado parte integrante de las disposiciones sustantivas. Era importante no descartar las posibilidades que ofrecía una resolución de ese tipo como instrumento para avanzar las negociaciones, independientemente de cualquier diferencia percibida entre la condición jurídica del convenio y la resolución. Asimismo, se ha indicado que, en vista de la propuesta de seguir avanzando en un enfoque en dos etapas, el párrafo 3 del proyecto de resolución se podría redactar de nuevo para expresar la decisión definitiva de convocar una conferencia de alto nivel. Se ha observado además que el proyecto de resolución señala debidamente a la atención la necesidad de respetar la integridad del derecho internacional humanitario.

92. Se ha expresado asimismo la opinión de que el debate en el Grupo de Trabajo en el período de sesiones en curso puso de manifiesto las diferentes posiciones sobre el ámbito de aplicación del proyecto de convenio, y dejó claro que al parecer no se está formando un consenso que conduzca a la conclusión de las negociaciones. Las cuestiones pendientes se refieren a la comprensión de conceptos básicos y no se pueden resolver a través de interpretaciones divergentes. A pesar del valor de una resolución conexa, esta no permitiría resolver esas diferencias.

93. En respuesta a las observaciones formuladas por las delegaciones, la Coordinadora reiteró que el proyecto de resolución conexa no tenía la intención de desviarse de las cuestiones pendientes, pero debía ser considerado como uno de los elementos de la propuesta del conjunto global. Recordó que, al explicar los motivos de la propuesta de 2007, había tratado de aclarar de qué manera los elementos abordaban las cuestiones pendientes, y lo que podía y no podía ser resuelto en el texto del proyecto de convenio. El proyecto de resolución conexa era un fiel reflejo de los temas tratados en los elementos de la propuesta del conjunto, y actuaba como complemento de esos elementos en la medida en que permitieran mitigar las preocupaciones persistentes. Instó a las delegaciones a que no consideraran el proyecto de resolución desde una perspectiva procesal, sino como un intento de llegar a un consenso, con el empleo de métodos ya probados que se habían utilizado en el contexto de las negociaciones anteriores de la Sexta Comisión, y como instrumento interpretativo para comprender las disposiciones del proyecto de convenio. En su opinión,

era la única manera de salir de la situación de estancamiento.

94. Resumiendo la declaración de la Coordinadora acerca de los contactos bilaterales relativos al proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional durante la reunión final del Grupo de Trabajo, celebrada el 1 de noviembre de 2011, el orador dice que la Coordinadora informó de que, como el Grupo de Trabajo había comenzado sus reuniones, tenía la oportunidad de discutir con las delegaciones, en contactos oficiosos, sobre las cuestiones relacionadas con el proyecto de convenio general. Si bien las delegaciones seguían dispuestas a concluir el proyecto de convenio, también se observaba un sentimiento de frustración cada vez mayor sobre cómo proceder en el futuro. La Coordinadora recordó que una vez más había tenido la oportunidad de explicar la razón de ser de los elementos del conjunto de 2007, con la esperanza de que las delegaciones pudieran tener una mejor comprensión del texto propuesto. Trató asimismo de explicar que el proyecto de resolución conexa debía percibirse como parte del panorama general cuando las delegaciones se esforzaran por concluir las negociaciones. En opinión de la Coordinadora, las diferencias que existían, en términos jurídicos, no eran tan importantes como para justificar un diálogo tan prolongado; era solo cuestión de apelar a la voluntad política necesaria para superar las dificultades.

95. Con respecto al proyecto de artículo 3 (antiguo proyecto de artículo 18), señaló que el texto presentado por el coordinador anterior y el texto presentado por la Organización de la Conferencia Islámica (ahora Organización de Cooperación Islámica), ambos en 2002 (A/57/37, anexo IV), empleaba una formulación semejante en sus párrafos 1 y 4. Esos dos textos solo diferían en los términos utilizados en los párrafos 2 y 3. En el párrafo 2, en la primera de estas versiones, la frase se refería a “las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado”, mientras que en la segunda, la frase rezaba “las actividades de las partes durante un conflicto armado, incluso en situaciones de ocupación extranjera”. Con anterioridad, la Coordinadora había analizado cómo se debían entender estos términos, es decir, desde la perspectiva del derecho internacional humanitario, que era el que debía regir, como se indicaba en las dos versiones. Por otra parte, los términos utilizados debían ser interpretados recurriendo a este derecho. En el párrafo 3, la frase “en la medida en que se rijan por otras

normas del derecho internacional” en la primera versión correspondía a “en la medida en que se ajusten al derecho internacional” en la segunda. Los elementos de todo el conjunto han apuntado a resolver esas diferencias en los párrafos 2 y 3.

96. La Coordinadora expresó su esperanza de que, cuando las delegaciones reflexionaran aún más sobre los elementos que había propuesto en 2007, se prestara especial atención a las diferencias que las delegaciones habían tratado de superar, teniendo en cuenta, en particular, la posición de principio, en la que todos parecían estar de acuerdo, de que se debía preservar la integridad del derecho internacional humanitario.

97. La Coordinadora también informó de que uno de los temas centrales en las conversaciones con las delegaciones había sido determinar a dónde debían conducir las negociaciones. Tenía la sensación de que una clara mayoría apoyaba la adopción de un convenio sobre la base de los elementos del conjunto propuesto en 2007. Al mismo tiempo, había tomado nota de un deseo general de continuar sobre la base de un acuerdo general; por ese motivo las delegaciones habían estado tratando de estudiar todas las vías que les permitieran proceder con el acuerdo de todos. Algunas delegaciones percibían todo el esfuerzo como un ejercicio inútil, a menos que los que siguieran deseando el consenso demostraran la voluntad política necesaria para avanzar. Se indicó a la Coordinadora que podría ser oportuno que se dejara a las delegaciones un espacio para la reflexión, para que cuando se reunieran una vez más, todos estuvieran en condiciones de tomar las decisiones necesarias sobre la forma de proceder. Se planteó la cuestión de la frecuencia de las reuniones; se señaló en particular que una reunión convocada a principios de 2012 no ofrecía perspectivas para seguir avanzando. Así pues se preguntó si una reunión dos veces al año seguía siendo una alternativa viable, sobre todo cuando las perspectivas de llegar a un resultado diferente en unos pocos meses parecían remotas. Por otra parte, algunas delegaciones destacaron la necesidad de considerar seriamente la posibilidad de convocar un grupo de trabajo de la Sexta Comisión, cada dos años. Esa posibilidad daría a las delegaciones tiempo adicional para crear el impulso político necesario para un resultado positivo que llevara a la conclusión del proyecto de convenio.

98. Por último, la Coordinadora subrayó que sería fundamental que las delegaciones siguieran dialogando sobre las cuestiones hasta que se reunieran

nuevamente, a fin de mejorar su comprensión de los problemas jurídicos que pretendían resolver. Podría merecer la pena estudiar la idea esbozada por algunas delegaciones de contar con algún tipo de interacción sobre las cuestiones pendientes al margen del debate de la Sexta Comisión el año siguiente.

99. Para resumir los comentarios de las delegaciones durante la cuarta reunión del Grupo de Trabajo, dice que las discusiones se centraron principalmente en las cuestiones de procedimiento que la Coordinadora había señalado a su atención, acerca de las medidas que debían adoptarse para hacer avanzar el proceso, en relación con los métodos de trabajo y la frecuencia y formato de las reuniones. Si bien algunas delegaciones recordaron que los Estados en general consideraban que la pronta conclusión del convenio era una prioridad, también reiteraron sus posiciones sobre las propuestas para el proyecto de artículo 3 y reconocieron que las negociaciones estaban estancadas.

100. En cuanto a la frecuencia de las reuniones futuras, algunas delegaciones se han opuesto a la idea de suspender el proceso de negociación y han estimado que las negociaciones debían continuar en el Comité Especial a principios de 2012. En ese contexto, tomaron nota de los progresos realizados durante los últimos años y la prioridad que la comunidad internacional había asignado a la pronta conclusión del convenio. Se subrayó el riesgo de desaprovechar 10 años de trabajo si las negociaciones se suspendieran, y se planteó la cuestión de dónde y en qué condiciones se reanudarían esas negociaciones. Otras delegaciones opinaron que había llegado el momento de hacer una pausa en las negociaciones, con el fin de ofrecer un espacio para la reflexión, e indicaron que un examen bienal podría ser apropiado y beneficioso para el proceso. Tal medida no debía considerarse un abandono de la meta de alcanzar un acuerdo sobre el proyecto de convenio, sino como una oportunidad para considerar la mejor manera de avanzar. También se observó que el estado actual de las negociaciones se reflejaba debidamente en los informes pertinentes, y que los progresos ya realizados por lo tanto no se perderían.

101. Se expresó también la opinión de que podría ser útil considerar la posibilidad de una reunión de composición abierta, fuera del marco establecido de la Sexta Comisión y el Comité Especial. Si bien otras delegaciones acogieron con beneplácito la idea de reunirse con menos frecuencia, se consideró sin embargo que las negociaciones debían seguir sobre una

base anual en el contexto de un grupo de trabajo de la Sexta Comisión. Algunas delegaciones mostraron una posición flexible en cuanto a la frecuencia de las reuniones, pero hicieron hincapié en que las negociaciones sobre el proyecto de convenio debían permanecer en el marco de la Sexta Comisión, para garantizar la transparencia y la apertura; rechazaron cualquier sugerencia de continuar las negociaciones en un foro exterior. También se sostuvo, sin embargo, que el propósito de las consultas entre períodos de sesiones era facilitar y complementar los debates sobre las cuestiones pendientes, y no sustituir el proceso en curso.

102. Algunas delegaciones opinaron que lo que debía abordarse no era el marco cronológico de las negociaciones, sino los métodos de trabajo. En ese sentido, subrayaron la necesidad de un debate de fondo, interactivo y transparente, que diera cabida a un intercambio de opiniones sobre los textos existentes, así como nuevas ideas.

103. La Coordinadora tomó nota de la flexibilidad de las delegaciones y estuvo de acuerdo en que, habida cuenta de la situación actual de estancamiento, sería útil volver a examinar la frecuencia de las reuniones y los métodos de trabajo. Puso de relieve, sin embargo, la importancia de no perder de vista los progresos ya realizados y los muchos entendimientos importantes alcanzados en los últimos años. En su opinión, el debate debía continuar sobre la base de la propuesta de 2007, junto con las aclaraciones que había proporcionado.

104. Al término del debate, el Presidente observa que las diversas cuestiones procesales planteadas requieren una mayor reflexión y consideración en el contexto de las negociaciones relativas al proyecto de resolución sobre las medidas para eliminar el terrorismo internacional.

105. Con respecto a la cuestión de convocar una conferencia de alto nivel, dice que durante las consultas oficiosas del Grupo de Trabajo celebradas el 19 de octubre de 2011, la delegación de Egipto recordó los orígenes y la justificación de su propuesta, presentada en 1999, en relación con la convocatoria de una conferencia de alto nivel bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Explicó que era necesario un plan de acción para abordar eficazmente todos los aspectos del terrorismo, de una manera conjunta y coordinada. Dicha conferencia ofrecería un foro para tratar todas las cuestiones relacionadas con la lucha contra el

terrorismo y podría contribuir al debate sobre la definición de terrorismo. La propuesta de convocar una conferencia debía ser considerada por sus propios méritos y no estar supeditada a la conclusión del proyecto de convenio general. La delegación patrocinadora recordó además que la propuesta había sido apoyada por el Movimiento de Países No Alineados, la Organización de la Conferencia Islámica (ahora Organización de Cooperación Islámica), la Unión Africana y la Liga de Estados Árabes, y que el Documento Final de la Cumbre de las Naciones Unidas de 2005 y la Estrategia Global contra el Terrorismo habían reconocido la necesidad de convocar una conferencia de alto nivel.

106. Algunas delegaciones reiteraron su apoyo a la propuesta y expresaron la opinión de que dicha conferencia podría facilitar las negociaciones sobre el proyecto de convenio y movilizar la voluntad política necesaria para finalizarlo. Una conferencia daría la oportunidad para abordar cuestiones más amplias que las cuestiones pendientes relativas al proyecto de convenio general, como la definición de terrorismo. Algunas delegaciones reiteraron que la propuesta de convocar una conferencia debía ser considerada por sus propios méritos y no estar supeditada al proyecto de convenio general. Un número de delegaciones indicaron que había llegado el momento de ponerse de acuerdo sobre las fechas definitivas y se pidió la convocatoria de una conferencia en 2012 o 2013. Otras delegaciones, si bien apoyan la celebración de una conferencia, en principio, cuestionan la oportunidad y la utilidad de una conferencia para resolver las cuestiones pendientes en relación con el proyecto de convenio. Insistieron en que el Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión y el Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 son los foros adecuados para continuar las negociaciones sobre el proyecto de convenio y sugirieron que la convocatoria de una conferencia de alto nivel se examinara después de la conclusión del proyecto de convenio general.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.